

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-362/2026-REV-II

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO Y OTRO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Recurso de Revisión emitida por esta CNHJ, de fecha 22 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de junio de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
OFICIO**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-362/2026-REV-II

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: RODRIGO OTHONIEL
MONTEMAYOR ROMERO Y OTRO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-362/2026-REV-II**, motivo del Recurso de Revisión presentado por el **C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares dictado el 15 de junio de 2026¹, dentro del expediente citado al rubro.

RESULTANDO

I. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El **15 de junio de 2026**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, mismo que fue debidamente notificado a las partes, y por medio del cual, se emiten las medidas cautelares.

II. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 de junio de 2026, se recibió escrito de Recurso de Revisión presentado por el **C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, dictado dentro del expediente **CNHJ-NL-362/2026**, por el cual, esta Comisión Nacional emitió las medidas cautelares en contra de la parte acusada.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En adelante Comisión, Comisión Nacional o CNHJ.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 22 de junio de 2026, esta Comisión Nacional, emitió Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión promovido por el **C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO**.

En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 49° del Estatuto de morena³, y el CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO DÉCIMO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, es competente para resolver el Recurso de Revisión que se presenta en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 15 de junio de 2026.

2. PROCEDENCIA. El Recurso de Revisión fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NL-362/2026-REV-II**, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54° y 46° del Estatuto, así como lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de esta Comisión.

a) Oportunidad. El Recurso de Revisión se fue presentado oportunamente, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contado a partir de la notificación del acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares que ahora se controvierten.

b) Forma. El Recurso de Revisión fue presentado por escrito y contiene los requisitos previstos en el artículo 114 del Reglamento de esta Comisión, consistentes en el nombre de la parte recurrente, la identificación del acto impugnado, la expresión de agravios, el señalamiento de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa correspondiente.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditados, en virtud de que la parte recurrente comparece por propio derecho en su calidad de persona acusada dentro del Procedimiento de Oficio de origen y como destinataria de las medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo impugnado,

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento

circunstancia que le genera una afectación directa a su esfera jurídica y le confiere aptitud para controvertirlas mediante el presente Recurso de Revisión.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO. El presente asunto tiene su origen en el Recurso de Revisión presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO**, en contra del acuerdo por el que se declara la emisión de medidas cautelares.

3.2 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Del análisis integral del escrito de Recurso de Revisión presentado por el **C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO**, se advierte que su pretensión consiste en que esta Comisión revoque las medidas cautelares decretadas mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, al estimar que las mismas fueron emitidas en contravención a la normativa interna del partido y en perjuicio de sus derechos político-electorales.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

1. Que las medidas cautelares carecen de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, pues considera que la autoridad responsable sustentó su determinación principalmente en notas periodísticas, publicaciones digitales y opiniones de terceros, las cuales, a su juicio, constituyen únicamente indicios insuficientes para acreditar de manera objetiva la existencia de una conducta infractora atribuible a su persona.
2. Que la Comisión incumplió con su deber de realizar diligencias de investigación para corroborar la veracidad de los hechos contenidos en las publicaciones periodísticas utilizadas como sustento de las medidas cautelares, por lo que estima que la determinación impugnada se encuentra sustentada en inferencias, especulaciones y hechos no acreditados.
3. Que las medidas cautelares vulneran el principio de presunción de inocencia al partir de afirmaciones que, desde su perspectiva, anticipan una conclusión sobre su responsabilidad antes de que se haya sustanciado el procedimiento sancionador y emitido una resolución definitiva sobre el fondo de la controversia.
4. Que no se actualiza la apariencia del buen derecho, pues sostiene que no existe prueba directa que permita advertir, siquiera de manera preliminar, la probable comisión de una conducta contraria a la normativa interna de morena.

5. Que tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora, ya que considera que la autoridad responsable no identificó un riesgo concreto para el partido, ni explicó de qué manera la permanencia del recurrente en el ejercicio de sus derechos partidistas podría ocasionar una afectación actual o irreparable.
6. Que los hechos que dieron origen al procedimiento derivan de decisiones adoptadas en el ámbito de su actividad legislativa, por lo que sostiene que la actuación cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía legislativa, libertad deliberativa y representación popular, resultando improcedente atribuir responsabilidad partidista con base únicamente en tales circunstancias.
7. Que la autoridad responsable no precisó de manera suficiente la conducta concreta atribuida al recurrente ni explicó cómo los hechos investigados actualizan alguna infracción a la normativa interna partidista, por lo que considera que la motivación del acuerdo impugnado resulta insuficiente.
8. Que las medidas cautelares resultan desproporcionadas, al no haberse justificado su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ni haberse valorado la existencia de medidas menos restrictivas para la protección de los bienes jurídicos involucrados.
9. Que la autoridad responsable le atribuye indebidamente una conducta individual sin acreditar su participación personal, autónoma o independiente, pues sostiene que los hechos materia de investigación derivaron de una estrategia política y parlamentaria previamente acordada al interior del Grupo Legislativo de Morena en el Congreso del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, la litis en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar si las medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo impugnado fueron emitidas conforme a derecho, atendiendo a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad, apariencia del buen derecho, peligro en la demora y tutela preventiva que rigen su dictado, así como al respeto de los derechos y garantías invocados por la parte recurrente, o si, por el contrario, procede su revocación en los términos solicitados.

4. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE

Los medios de convicción que se ofertaron en el Recurso de Revisión, admitidas y desahogadas previamente, son los siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 15 de junio de 2026.
2. **Documental pública.** Consistente en la información publicada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León respecto de la

integración del Congreso del Estado para el periodo 2024-2027, ofrecida para acreditar el cargo del promovente como Diputado Local.

https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/integracion/20241008_integracion_congreso.xlsx

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses del promovente.

4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses del promovente.

5. Técnica. Consistente en capturas de pantalla obtenidas del grupo de mensajería instantánea utilizado por integrantes del Grupo Legislativo de morena en el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante las cuales pretende acreditar que la actuación que se le atribuye obedeció a una determinación previamente comunicada y asumida al interior del referido grupo legislativo.

6. Documental privada. Consistente en la impresión de conversaciones sostenidas a través de una aplicación de mensajería instantánea utilizada por integrantes del Grupo Legislativo de morena en el Congreso del Estado de Nuevo León, ofrecida para acreditar el contexto en que se desarrollaron los hechos materia del procedimiento

4.1 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez analizados de manera individual los medios de convicción que obran en autos, esta Comisión procede a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De las documentales públicas ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en el acuerdo impugnado y en la información relativa a la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprende la existencia del acto reclamado, así como la calidad con la que comparece el promovente en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, de las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla obtenidas del grupo de mensajería instantánea utilizado por integrantes del Grupo Legislativo de morena en el Congreso del Estado de Nuevo León, así como de la documental privada consistente en las impresiones de dichas conversaciones, se advierte la existencia de elementos que la parte recurrente considera relevantes para contextualizar los hechos materia del procedimiento de origen, particularmente en relación con la dinámica

interna de coordinación parlamentaria y la comunicación de determinadas decisiones al interior de la bancada; sin embargo, dada su naturaleza, dichas probanzas constituyen indicios cuyo alcance demostrativo debe ser apreciado en relación con el resto de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana permiten a este Órgano Jurisdiccional considerar la totalidad de las constancias que obran en autos para el análisis integral de la controversia planteada.

En ese sentido, la valoración concatenada de los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente permite advertir que la materia del presente recurso no se centra en determinar de manera definitiva la existencia o inexistencia de las conductas investigadas dentro del Procedimiento Sancionador de origen, sino en verificar si la determinación mediante la cual se decretaron las medidas cautelares se emitió conforme a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad, apariencia del buen derecho, peligro en la demora y tutela preventiva que rigen dicha figura jurídica.

Ahora bien, de la valoración integral de las pruebas aportadas por la parte recurrente, esta Comisión advierte que las mismas se encuentran dirigidas, esencialmente, a cuestionar la suficiencia de los elementos considerados para el dictado de las medidas cautelares, así como a sostener que los hechos materia de investigación no obedecieron a una decisión individual atribuible al promovente.

No obstante, dichos medios de convicción no resultan aptos, por sí mismos, para desvirtuar de manera preliminar los elementos que fueron tomados en consideración al momento de emitir el acuerdo impugnado, ni para demostrar que la determinación cautelar carezca de sustento jurídico. Ello, en virtud de que la materia del presente recurso no consiste en determinar de manera definitiva la responsabilidad o irresponsabilidad de la parte recurrente, cuestión que corresponde al procedimiento principal, sino en verificar si, al momento de su emisión, las medidas cautelares se encontraban debidamente justificadas bajo un análisis preliminar de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Bajo estas consideraciones, esta Comisión procede al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente.

5. DECISIÓN

Los agravios identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 8 se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos sean examinados,

tal como dispone la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.). de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**

Los agravios resultan **infundados**.

La parte recurrente sostiene, esencialmente, que las medidas cautelares fueron dictadas con base en elementos insuficientes para acreditar los hechos investigados; que la autoridad responsable omitió realizar diligencias de investigación previas; que no se actualizan los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora; que no se precisó adecuadamente la conducta atribuida al promovente y que las medidas decretadas resultan desproporcionadas.

Esta Comisión considera que tales planteamientos parten de una premisa incorrecta, consistente en exigir que, para la emisión de medidas cautelares dentro de un Procedimiento Sancionador de Oficio, exista prueba plena respecto de la conducta investigada y de la responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares es preventiva y provisional, por lo que su emisión no se encuentra condicionada a la acreditación definitiva de los hechos materia de investigación, sino a la existencia de elementos objetivos que permitan advertir, de manera preliminar, la posible afectación a los principios y bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista, así como la necesidad de evitar que dicha afectación continúe o se agrave mientras se resuelve el procedimiento principal.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se advierte que las medidas cautelares no fueron emitidas a partir de una determinación definitiva sobre la responsabilidad de la parte recurrente, sino con base en elementos indiciarios que, bajo una valoración preliminar, permitieron a esta Comisión advertir la posible actualización de conductas susceptibles de contravenir la normativa interna del partido, así como la necesidad de prevenir una afectación continua a los principios, valores e imagen institucional de morena mientras se sustancia el Procedimiento Sancionador correspondiente.

Por ello, aun cuando las notas periodísticas y demás elementos de convicción considerados por la autoridad responsable no constituyen prueba plena de los hechos que contienen, ello no implica que carezcan de valor indiciario para efectos cautelares, ni que resulten insuficientes para justificar el inicio de una investigación partidista cuando se encuentran relacionadas con hechos de relevancia pública susceptibles de afectar los principios y postulados del partido político.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí identificó los hechos objeto de investigación, las disposiciones normativas presuntamente involucradas y las razones que, de manera preliminar, justificaban la adopción de medidas cautelares, por lo que no se acredita la falta de fundamentación, motivación, congruencia o exhaustividad alegada.

De igual forma, esta Comisión estima que los elementos expuestos en el acuerdo impugnado resultan suficientes para sostener, en esta etapa preliminar, la existencia de una apariencia del buen derecho y de un riesgo potencial de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista, sin que ello implique prejuzgamiento alguno respecto del resultado que deba recaer al procedimiento principal.

Finalmente, tampoco se acredita que las medidas decretadas resulten manifiestamente desproporcionadas, pues las mismas guardan relación con la finalidad preventiva que persiguen, conservan un carácter temporal y se encuentran sujetas a la resolución que en definitiva se emita en el Procedimiento Sancionador de origen.

Por tanto, los agravios en estudio resultan **infundados**.

Por otra parte, el agravio identificado con el numeral 3, relativo a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, también resulta **infundado**.

La parte recurrente sostiene que las medidas cautelares impugnadas parten de afirmaciones que anticipan una conclusión sobre su responsabilidad antes de que se haya sustanciado el Procedimiento Sancionador y emitido una resolución definitiva sobre el fondo del asunto.

Al respecto, esta Comisión estima que no le asiste razón.

Lo anterior, porque las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza provisional y preventiva cuya finalidad consiste en preservar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista mientras se desarrolla la investigación correspondiente, por lo que su emisión no implica la imposición de una sanción ni un pronunciamiento definitivo respecto de la existencia de una infracción o de la responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento.

En el caso concreto, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya tenido por acreditada de manera definitiva la responsabilidad de la parte recurrente ni que haya emitido una determinación sancionadora anticipada. Por el contrario, la autoridad señaló expresamente que los hechos materia de análisis

serían objeto de investigación dentro del Procedimiento Sancionador de Oficio instaurado para tal efecto.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas constituyen determinaciones temporales adoptadas bajo un análisis preliminar de los elementos disponibles al momento de su emisión, sin que ello implique prejuzgamiento alguno respecto del resultado que deba recaer al procedimiento principal.

Por tanto, al no advertirse una declaración anticipada de responsabilidad ni la imposición de una sanción definitiva, antes bien, en el acuerdo se establece una serie de garantía para que el bien jurídico tutelado -estatutarios de lealtad, unidad y legalidad- no se vulnere con los acontecimientos en desarrollo, mientras se resuelve de fondo la controversia, así esta Comisión concluye que las medidas cautelares impugnadas no vulneran el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por otra parte, el agravio identificado con el **numeral 6**, relativo a la presunta vulneración del principio de autonomía legislativa, libertad deliberativa y representación popular, también resulta infundado.

La parte recurrente sostiene que los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador de Oficio corresponden al ámbito de su actividad legislativa, por lo que considera que se encuentran protegidos por los principios de autonomía legislativa, libertad deliberativa y representación popular y, en consecuencia, fuera del ámbito de actuación disciplinaria de esta Comisión.

Al respecto, esta Comisión estima que dicho planteamiento parte de una apreciación inexacta del alcance del acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la determinación controvertida no contiene pronunciamiento alguno respecto de la legalidad, validez o corrección de actos propios de la función legislativa, ni pretende revisar el sentido de votaciones, posicionamientos parlamentarios o manifestaciones emitidas en ejercicio del cargo público que ostenta la parte recurrente.

Por el contrario, el acuerdo impugnado se limita a ordenar el inicio de un Procedimiento Sancionador de Oficio y a decretar medidas cautelares de carácter provisional, a efecto de investigar la posible actualización de conductas que, en un análisis preliminar, pudieran guardar relación con obligaciones derivadas de la militancia partidista y con el cumplimiento de los principios, valores y disposiciones contenidas en los Documentos Básicos de morena.

En ese sentido, la sola invocación del principio de autonomía legislativa, libertad deliberativa y representación popular no resulta suficiente para impedir el ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a esta Comisión respecto de las personas militantes del partido, particularmente cuando no existe pronunciamiento definitivo alguno sobre los hechos investigados ni sobre la responsabilidad de la parte recurrente.

Debiendo precisar que las medidas cautelares no vulneran la inviolabilidad parlamentaria a que hace referencia el incidentista, debido a que las mismas no constituyen prohibiciones o restricciones para realizar funciones inherentes al ejercicio de su cargo como diputado local, ya que las mismas se circunscriben al ámbito partidista, esto es, la separación de un cargo partidista y la prohibición temporal de participar en conferencias de prensa, eventos institucionales y reuniones formales ostentándose como dirigentes o representantes oficiales de morena en Nuevo León; por tanto su contenido se limita a la representación partidista, no a la representación institucional emanada del cargo para el cual resultó electo. De ahí que las medidas cautelares son compatibles con el principio de inviolabilidad parlamentaria en atención a que no impactan en sus funciones ni representación como diputado local.

Máxime que la materia del presente recurso se encuentra circunscrita a determinar la legalidad de las medidas cautelares decretadas dentro de un procedimiento en etapa inicial, sin que ello implique resolver de manera definitiva sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa interna partidista.

Por tanto, al no advertirse que el acuerdo impugnado invada el ámbito de protección constitucional alegado por la parte recurrente, el agravio en estudio deviene infundado.

En todo caso, lo relativo a planteamientos sobre competencia constituye planteamiento de fondo que debe ser resueltos al momento de emitirse la resolución definitiva dentro del presente Procedimiento Sancionador.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado con el **numeral 9**, relativo a que la conducta materia de investigación no obedeció a una decisión individual atribuible a la parte recurrente, sino a una estrategia previamente comunicada al interior del Grupo Legislativo de morena en el Congreso del Estado de Nuevo León, el mismo resulta **infundado**.

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable le atribuye indebidamente una conducta individual sin considerar que los hechos objeto de investigación derivaron de una determinación previamente comunicada por la coordinación parlamentaria, circunstancia que pretende acreditar mediante las conversaciones

sostenidas en el grupo de mensajería instantánea utilizado por integrantes de la bancada.

Al respecto, esta Comisión estima que dicho planteamiento no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de las medidas cautelares impugnadas.

Lo anterior, porque aun cuando de las conversaciones aportadas por la parte recurrente se advierte la existencia de comunicaciones internas relacionadas con la postura que habrían de asumir diversos integrantes del Grupo Legislativo respecto de los hechos investigados, ello no permite concluir, en esta etapa procesal, la inexistencia de los hechos materia del procedimiento ni excluye, por sí mismo, la posibilidad de que las conductas desplegadas sean objeto de análisis conforme a la normativa interna partidista.

Asimismo, las pruebas ofrecidas por la parte recurrente se encuentran encaminadas a sustentar una explicación alternativa de los hechos y a controvertir la atribución de responsabilidad individual; sin embargo, tales cuestiones corresponden al análisis de fondo que deberá realizarse dentro del procedimiento sancionador principal, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y valorado integralmente el material probatorio que obre en autos.

En ese sentido, la existencia de comunicaciones internas o acuerdos de coordinación parlamentaria no constituye, por sí misma, un elemento apto para demostrar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas, pues la materia del presente recurso se limita a verificar si, al momento de emitirse el acuerdo impugnado, existían elementos preliminares suficientes para justificar la adopción de medidas de carácter preventivo.

Por tanto, al encontrarse pendiente el esclarecimiento definitivo de los hechos materia de investigación dentro del procedimiento principal, esta Comisión concluye que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° y 54° del Estatuto, así como del 116 inciso b) y 119 del Reglamento, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente Resolución.

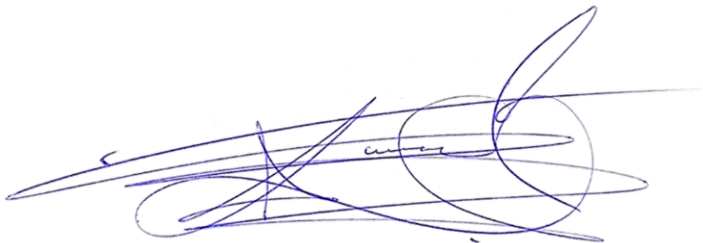
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas** a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



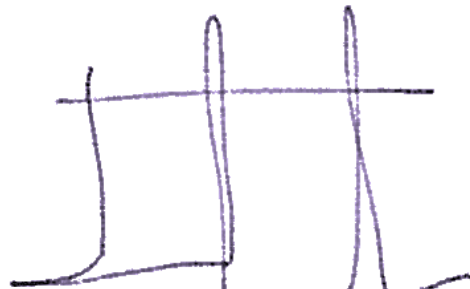
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA